

**TEMARIO OPOSICIONES
POLICÍA NACIONAL
ESCALA BÁSICA**

TOMO 1 CIENCIAS JURÍDICAS

(TEMAS 1 a 13)

ACESPOL

- Academia de Estudios Policiales -

Formando opositores a la Policía Nacional desde 2002

www.acespol.com

**ACESPOL
SALAMANCA**

*C/ Corregidor Caballero
Llanes, nº 1,*

37005 – Salamanca

923 219 457

**ACESPOL
SEVILLA**

Av. Ciudad Jardín, nº 26,

41005 – Sevilla

682 565 552

**ACESPOL
MADRID**

*C/ Camino del Berrocal,
nº 5,*

*28400 – Collado Villalba
(Madrid)*

618 085 969

SEPTIEMBRE 2022

I.S.B.N. obra completa: 978-84-608-8207-7

I.S.B.N. Tomo I: 978-84-608-8212-1

Depósito Legal: S. 239-2016

Imprime: COPYCENTER DIGITAL (Zaragoza)

Reservados todos los derechos. Quedan rigurosamente prohibidas, sin autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimientos, incluidos la reprografía y el tratamiento informático, así como la distribución de ejemplares de la misma mediante alquiler o préstamo públicos.

PRESENTACIÓN

Este manual, con las contestaciones al programa de acceso a la Escala Básica de la Policía Nacional, surge como fruto de la experiencia de más de treinta años dedicados a la docencia, como Profesor de la Escuela de Ávila, hoy Escuela Nacional de Policía, como profesor asociado en la Universidad

e Salamanca y en los últimos veinte años, dedicado a la preparación de la oposición para el acceso a la Policía Nacional.

Han participado en su elaboración, aparte del director de ACESPOL, otros expertos docentes especializados en las diferentes materias del temario de la oposición.

En la presente edición hemos renovado, ampliado y actualizado los contenidos, de acuerdo con la línea marcada en los últimos exámenes, para conseguir el objetivo de ofrecer las mejores opciones para acceder a la Policía Nacional.

En este primer tomo, se desarrollan los temas del 1 al 13 del programa, que se corresponden con la primera parte del bloque de ciencias jurídicas.

En la presente edición, se ha tratado de exponer con claridad y rigor los contenidos, además de haberse introducido las últimas modificaciones legislativas, se han revisado y actualizado los contenidos al programa publicado en el último BOE.

Salamanca, septiembre 2022

NOTA: La Academia ACESPOL facilitará a las personas que adquieran este temario, el acceso gratuito a todas las actualizaciones y modificaciones que se produzcan, hasta la próxima edición de un nuevo temario, a través del área de alumnos de www.acespol.com. A excepción de temas completo o cambios sustanciales en el programa.

Índice

Tema 01.- EL DERECHO.....	11
1.- EL DERECHO: CONCEPTO Y ACEPTACIONES	12
2.- LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS: CONCEPTO, ESTRUCTURA, CLASES Y CARACTERES.....	14
3.- EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA	18
4.- LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES. SU NACIMIENTO Y EXTINCIÓN.....	25
5.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	32
6.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	34
7.- ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA	35
8.- EL DOMICILIO. CONCEPTO Y CLASES.....	41
9.- LA VECINDAD CIVIL	43
Tema 02.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (I).....	47
1.- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (I): ESTRUCTURA Y CARACTERES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	48
2.- LOS VALORES SUPERIORES.....	53
3.- LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.....	55
4.- LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS	59
5.- GARANTÍAS Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES.....	78
6.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES: NORMATIVA COMUNITARIA Y NACIONAL.....	86
7.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO.....	86
Tema 03.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (II)	91
1.- DE LA CORONA.....	92
2.- DE LAS CORTES GENERALES	97
3.- DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN.....	105
4.- DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES	116
5.- DEL PODER JUDICIAL.....	118
6.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	123
7.- DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	130
8.- DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	134
Tema 04.- LA UNIÓN EUROPEA	137
1.- LA UNIÓN EUROPEA: REFERENCIA HISTÓRICA.....	138
2.- EL DERECHO DERIVADO	146
3.- INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA	150
4.- LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL	165
5.- ESPECIAL REFERENCIA AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	185
Tema 05.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (AGE)	195
1.- LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGE: PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RELACIONES CON LOS CIUDADANOS	196
2.- ÓRGANOS SUPERIORES Y ÓRGANOS DIRECTIVOS EN LA ORGANIZACIÓN CENTRAL	200
3.- EL GOBIERNO: COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.....	220
4.- EL GOBIERNO EN FUNCIONES	229

Tema 06.- LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	233
1.- INTRODUCCIÓN	234
2.- LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: CONCEPTO Y CLASES DE FUNCIONARIOS	236
3.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO	244
4.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO	251
5.- PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	256
Tema 07.- EL MINISTERIO DEL INTERIOR	265
1.- INTRODUCCIÓN	265
2.- MINISTERIO DEL INTERIOR: ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA	268
3.- SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD: ESTRUCTURA Y FUNCIONES	270
4.- SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	290
5.- SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR	295
Tema 08 – A.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA	313
1.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA	314
2.- ESTRUCTURA BÁSICA Y FUNCIONES DE LOS SERVICIOS CENTRALES Y PERIFÉRICOS DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA.	317
A) ORGANIZACIÓN CENTRAL	318
B) ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA	343
Tema 08 – B.- LA POLICÍA NACIONAL	351
1.- LA POLICÍA NACIONAL	352
2.- FUNCIONES	353
3.- ESCALAS Y CATEGORÍAS	356
4.- SISTEMAS DE ACCESO	357
5.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO	362
6.- SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	379
Tema 09.- LA LEY ORGÁNICA 2/1986	395
1.- LEY ORGÁNICA 2/1986 DE 13 DE MARZO	396
2.- DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD: DISPOSICIONES GENERALES	398
3.- PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN	399
4.- DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES	401
5.- DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	404
6.- LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN COLECTIVA	406
7.- EL CONSEJO DE POLICÍA	410
8.- ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL	413
9.- DE LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	416
10.- DE LA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	421
11.- DE LAS POLICÍAS LOCALES	423
TEMA 10.- RÉGIMEN DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA	431
1.- ENTRADA, LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA EN ESPAÑA DE CIUDADANOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE OTROS ESTADOS PARTE EN EL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	432
2.- DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL	451
3.- LA ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO ESPAÑOL	460
4.- LA AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA Y DE RESIDENCIA	465

TEMA 11.- INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR EXTRANJERÍA..... 481

- 1.- DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA Y SU RÉGIMEN SANCIONADOR.....482
- 2.- TIPOS DE INFRACCIONES: INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES.....488
- 3.- SANCIONES.....492
- 4.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES.....494
- 5.- EFECTOS DE LA EXPULSIÓN Y DEVOLUCIÓN.....495
- 6.- EFECTOS DE LA DENEGACIÓN DE ENTRADA.....504

Tema 12.- LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL..... 507

- 1.- LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL508
- 2.- REGLAS PROCEDIMENTALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL.....517
- 3.- DE LOS MENORES Y OTRAS PERSONAS VULNERABLES.....532
- 4.- CENTROS DE ACOGIDA.....534
- 5.- APÁTRIDAS Y DESPLAZADOS538
- 6.- DESPLAZADOS.....544

TEMA 13.- SEGURIDAD PRIVADA 551

- 1.- DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA EN ESPAÑA552
- 2.- COORDINACIÓN.....562
- 3.- EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DESPACHOS DE DETECTIVES PRIVADOS..566
- 4.- PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.....572
- 5.- SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD581

CIENCIAS

JURÍDICAS I:

TEMAS 1 al 13

Tema 01.- EL DERECHO

1.- EL DERECHO: CONCEPTO Y ACEPCIONES

2.- LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS: CONCEPTO, ESTRUCTURA, CLASES Y CARACTERES

3.- EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

4.- LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES; SU NACIMIENTO Y EXTINCIÓN

5.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

6.- CAPACIDAD DE LAS PERSONA JURÍDICAS

7.- ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

8.- EL DOMICILIO. CONCEPTO Y CLASES

9.- LA VECINDAD CIVIL

1.- EL DERECHO: CONCEPTO Y ACEPCIONES

1.1.- CONCEPTO Y ACEPCIONES DEL DERECHO

Las definiciones del Derecho pueden reducirse a tres formas típicas:

- El derecho como lo justo o el orden justo de la convivencia.
- El Derecho entendido como norma o conjunto de normas.
- El derecho considerado como facultad o conjunto de facultades y poderes.

Esto da pie para definir el Derecho en referencia a la idea de justicia, a la idea de norma y a la idea de libertad o de las demás facultades y poderes originarios de la persona.

Una de las definiciones más comunes del Derecho es: *“Conjunto de normas jurídicas, legal y jurídicamente aprobadas y promulgadas, que regulan la convivencia humana en sociedad y que rigen con carácter coactivo”*.

El Derecho, en su concepto más amplio, es un medio de control social. Por un lado, existe el **control social informal**, siendo este el que recibimos desde la familia o la escuela, y por otro lado el **control social formal** que es el que representa la normativa jurídica.

Podemos agrupar las **ACEPCIONES** del concepto de derecho en cuatro formas típicas:

1.- El Derecho entendido como *lo justo, el orden justo de la convivencia social*, que implica la atribución a cada persona de lo que como tal le corresponde, es decir, el Derecho referido a la idea de justicia. En este contexto se dicen frases tan significativas como “no hay derecho”.

2.- El Derecho como *norma o, más propiamente, el conjunto de normas*, concebidas de momento de una manera muy indeterminada, que rigen la vida social en una comunidad políticamente organizada. Es lo que en el lenguaje técnico de los juristas se llama el derecho objetivo o en sentido objetivo – El Derecho con mayúscula-

3.- El Derecho como *facultad, prerrogativa o pretensión personal*; en este sentido decimos “tengo derecho a”, “es mi derecho”, es decir, algo que corresponde a una persona o a un grupo de personas como propio y que están dispuestas a hacerlo valer frente a quien le impida su disfrute. Es el ámbito en el que hablamos de derechos naturales, de derechos humanos, de derechos fundamentales y, más genéricamente, de derechos subjetivos, como expresión técnico jurídica comprensiva de todos los derechos y facultades que corresponden o se atribuyen a cada persona.

4.- A estas formas típicas de manifestarse el Derecho en la vida social hay que añadir *el Derecho como Ciencia*, entendida como la interpretación de las normas jurídicas vigentes realizada por expertos juristas, también denominada “Doctrina jurídica”. Ej.: *El manual de Derecho Civil estudiado en la Universidad de Derecho*.

Cuando dicha interpretación la realizan los jueces, adquiere el nombre de “Jurisprudencia”. Ej.: *La Jurisprudencia del Tribunal Supremo*.

1.2.- CLASIFICACIONES DEL DERECHO

- **Derecho Objetivo:** Es el conjunto de normas jurídicas que forman la maquinaria legislativa, el conjunto de preceptos del Derecho, la norma jurídica que constituyen los códigos. Ej.: *el Código Penal*.
- **Derecho Subjetivo:** Es la prerrogativa, el poder o la facultad con que cuenta una persona para reclamar el cumplimiento de las normas jurídicas y que considera le favorecen y tutelan.

“El objetivo es la norma que da la facultad y el subjetivo la facultad reconocida por la norma”.

- **Derecho Interno:** El conjunto de normas que regulan las relaciones entre individuos o instituciones y de ambos con el Estado, cuando se realizan dentro del territorio nacional o del Estado. Ej.: *El Derecho legislado desde Las Cortes Generales*.
- **Derecho Externo o Internacional:** Regula las relaciones entre Estados u otros sujetos de derecho internacional. Ej.: *Los Tratados internacionales*.
- **Derecho Público:** Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados.
- **Derecho Privado:** Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los particulares entre sí.
- **Derecho Vigente:** Conjunto de normas jurídicas que, en un lugar y tiempo determinado, el Estado impone como obligatorias. Es aquel que no ha sido derogado, ni abrogado.
- **Derecho Positivo:** Es el conjunto de normas jurídicas escritas para un ámbito territorial determinado, que abarca toda la creación jurídica del legislador, tanto del pasado como la vigente.
- **Derecho Natural:** Es el conjunto de normas y principios deducidas por la razón humana, anteriores y superiores a las normas del derecho positivo. Sistema de normas principios e instituciones que congregan los valores permanentes, inmutables y eternos inspirados en la naturaleza humana.
- **Derecho Sustantivo:** Aquellas normas que establecen los derechos y obligaciones de los sujetos vinculados por el ordenamiento jurídico. Ej.: *Derecho Penal*.
- **Derecho Adjetivo:** Las normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el Derecho sustantivo. Ej.: *Derecho Procesal*.

1.3.- LAS FUENTES DEL DERECHO

El término fuentes del derecho tiene diversos significados o acepciones:

- I. **Fuentes materiales:** Hacen referencia al origen de las normas, es decir, a los factores o elementos que contribuyen a fijar el contenido de la norma, que son: en primer lugar, el Estado, función que realiza por medio del Parlamento, Asambleas legislativas, Gobierno, Ayuntamientos y, por otra parte, la opinión pública, el pueblo, a través de los usos y costumbres.
- II. **Fuentes formales:** Son los medios o formas de manifestarse externamente el Derecho, como la ley, la costumbre o los principios generales.

Según el art. 1 del Código Civil.:

“1.- Las fuentes del ordenamiento jurídico son la LEY, la COSTUMBRE, y los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3. La costumbre solo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio del carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en Tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.

6. La jurisprudencia completará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.

2.- LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS: CONCEPTO, ESTRUCTURA, CLASES Y CARACTERES

2.1.- CONCEPTO DE LA NORMA JURÍDICA

Hay distintas reglas que disciplinan la vida social. De ellas, las normas jurídicas positivas son las que forman parte del ordenamiento jurídico y contienen mandatos con los que pretenden regular las conductas de las personas que integran la sociedad a la que se dirigen.

El profesor Manuel Albadalejo define la norma jurídica positiva como "*todo precepto general cuyo fin es ordenar la convivencia de la comunidad y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por el poder directivo de aquella*".

2.2.- ESTRUCTURA

En toda norma jurídica se distinguen dos elementos:

- I. **Supuesto de hecho:** Realidad social que la norma quiere regular, contemplando la previsión hipotética de un futuro acontecimiento de variada naturaleza [puede ser un hecho natural (catástrofe), un acto humano (no matar), o situaciones en las que se encuentran las personas (menor edad)]. La norma contiene un mandato o prohibición que trata de ordenar nuestra conducta.
- II. **Consecuencia jurídica:** Respuesta jurídica o sanción para el que realice lo que el legislador pretendía evitar con la previsión contenida en el supuesto de hecho. Además de la eficacia motivadora, la consecuencia jurídica otorga a la norma una eficacia represiva o sancionadora para el caso del incumplimiento del mandato o prohibición que contiene. La inobservancia de la norma produce diversas consecuencias: nulidad del acto realizado; ejecución forzosa del acto debido; pena o sanción prefijada (multa, ejecución de ciertas conductas, privación o suspensión de derechos, privación de libertad).

Por otra parte, una norma jurídica contiene dos mensajes: uno -norma primaria-dirigido al ciudadano para que se abstenga de incumplirla, y otro -norma secundaria-dirigido al juez para que aplique la sanción prevista en la norma, para el caso de que sea incumplida.

Como principio general, el cumplimiento de las normas es inexcusable, así lo afirma el artículo 6.1 del Código Civil al señalar que "*la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*", si bien se reconoce eficacia restringida a ciertos casos de error, al añadir que "*el error de derecho tendrá los efectos que las leyes determinen*".

2.3.- CLASES DE NORMAS JURÍDICAS

1) **Atendiendo al receptor de las normas:** La distinción por antonomasia de las normas jurídicas es aquella que las clasifica en normas de *Derecho público* o de *Derecho privado*.

- **Normas de Derecho público:** Regulan la organización de la comunidad y sus fines. Regulan la utilidad general.
- **Normas de Derecho privado:** Tratan de la persona y el cumplimiento de los fines que les son propios. Regulan la utilidad de los particulares.

2) Atendiendo a la especialidad de la materia:

- **Normas de derecho común:** Son normas de derecho común aquellas que regulan la realidad jurídica y social en todos sus aspectos. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho común está constituido por el Código Civil, cuerpo legal en el que se contienen las líneas básicas del ordenamiento civil español.
- **Normas de derecho especial:** Por el contrario, son normas de derecho especial aquellas cuya finalidad es regular materias concretas, como pudieran ser la legislación laboral, la ley hipotecaria, etc.

Cuando determinada materia se encuentra regulada por normas de derecho especial y de derecho común, son de aplicación preferente las primeras, actuando las normas de derecho común como supletorias del derecho especial, para suplir las deficiencias que el derecho especial contenga.

3) Atendiendo al grado de determinación de las normas:

- **Normas jurídicas rígidas:** También denominadas de Derecho estricto, son aquellas en las que el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica son taxativos, de contenido concreto e invariable. *Ej.: Los españoles son mayores de edad a los 18 años.*
- **Normas jurídicas elásticas:** También denominadas de Derecho equitativo, siendo estas las que el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica son flexibles, no están determinados concretamente, sino solo indicados de manera general. *Ej.: cuando existe justa causa -supuesto de hecho elástico- se está exento- consecuencia jurídica- de ciertas obligaciones.*

4) Atendiendo al ámbito territorial de aplicación de la norma:

- **Normas generales o universales:** Son las que rigen en todo el territorio de que se trate (*en España, por ejemplo, son normas generales las leyes penales*).
- **Normas particulares, locales, comarcales, regionales o autonómicas:** Son las que rigen en una parte de dicho territorio (*en España hay normas autonómicas, como el Derecho foral navarro*).

5) Atendiendo a la obligatoriedad de aplicación de las normas:

- **Normas jurídicas de Derecho Obligatorio (*ius cogens*):** Son las que establecen para el supuesto que se trate una regulación forzosa.
- **Normas jurídicas de Derecho Voluntario (*ius dispositivum*):** Son las que solo entran en juego cuando los interesados no hayan dispuesto otra regulación diferente.

6) Atendiendo a los principios que informan el ordenamiento jurídico:

- **Normas jurídicas regulares:** Regulan las relaciones de modo habitual o estable, aplicando los principios que informan el ordenamiento jurídico.
- **Normas jurídicas excepcionales:** Se oponen a la regla general, derogando los principios generales en determinadas situaciones. *Ej.: Normas en época de guerra.*

7) Por la distinta forma de mostrar la imperatividad: Aunque toda norma contiene un mandato imperativo:

- **Normas prohibitivas:** Las prohibitivas aluden al mandato negativo de la norma.
- **Normas permisivas:** Las permisivas son las que suprimen o limitan una prohibición precedente.
- **Normas punitivas:** Las punitivas hacen alusión al elemento sanción, propio de la norma, en una de sus formas, cual es la pena.

2.4.- CARACTERES

De la definición propuesta al inicio extraemos los principales caracteres:

1) IMPERATIVIDAD: La norma jurídica positiva contiene mandatos o prohibiciones orientadas a la convivencia social que pretenden motivar al ciudadano para que ajuste su comportamiento al contenido de la norma. La norma jurídica no es solo un imperativo de la conducta, no solo impone en una persona el deber de actuar en una cierta forma, sino que, al propio tiempo, autoriza a otra persona para que pueda exigir del obligado el cumplimiento del deber.

2) GENERALIDAD: La norma jurídica va dirigida a una colectividad más o menos amplia, a una categoría o clase de actos, definidos en el supuesto de hecho descrito por la misma.

3) COACTIVIDAD: También denominada “coercibilidad”, es la fuerza obligatoria que la institución creadora de la norma (Estado, Comunidad Autónoma o Ente Local) garantiza para imponer, en defecto del cumplimiento voluntario, las sanciones previstas por la norma para el caso de incumplimiento. A través de este carácter se expresa que, en caso de violación del deber impuesto por la norma jurídica debe sobrevenir una sanción por parte del órgano competente del Estado.

4) LEGITIMIDAD: Consiste en que la norma, para ser obligatoria, debe cumplir con determinados requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico al cual esta pertenece. Esta legitimidad tiene dos aspectos: legitimidad formal y material. La *formal* consiste en la aprobación de la norma con arreglo al procedimiento legalmente establecido. La *material* se refiere a la justicia, y para ser justa debe estar en armonía con los principios de Derecho natural. Para formar parte del Derecho positivo, a la norma jurídica le basta con las tres características anteriores.

5) **BILATERALIDAD:** De toda norma nacen derechos y obligaciones para el emisor y los destinatarios.

Pero su contenido no se agota aquí, sino que toda norma contiene un elemento motivador, a través de la norma jurídica se pretende la confirmación del reconocimiento normativo por parte del ciudadano. La motivación se expresa de dos formas:

- **Positiva:** El ciudadano se adhiere a la norma jurídica reconociendo su legitimidad. En este supuesto se dice que la norma es interiorizada por el ciudadano.
- **Negativa:** Por la vía de la intimidación contenida en la sanción prevista en la norma el destinatario, que no reconoce la necesidad de la misma, se abstiene de incumplirla ante la amenaza de la sanción.

3.- EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

3.1.- INTRODUCCIÓN

Las normas jurídicas no son todas de la misma clase, ni tampoco tienen la misma relevancia, sino que se encuentran organizadas de forma jerárquica en una escala de rangos, de mayor a menor importancia, de forma que una norma de rango inferior no puede ir en contra de otra de rango superior.

La Constitución española de 1978 establece, en su art. 9.3, este principio como uno de los informadores de todo el ordenamiento jurídico: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Igualmente, el Código Civil, en su art. 1.2, hace mención de forma implícita a ese principio de jerarquía normativa: “Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”.

También la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge el principio de jerarquía normativa en el artículo 128. 2 y 3 que señala:

“2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior”.

De acuerdo a lo expuesto, según el principio de jerarquía normativa, la prelación de normas jurídicas sería la siguiente:

1. Constitución.
2. Ley orgánica.
3. Ley ordinaria.
4. Decreto ley y Decreto legislativo.
5. Reglamentos administrativos (Artículo 24 de la Ley del Gobierno): “Las decisiones del Gobierno de la Nación y de sus miembros revisten las formas siguientes:
 - Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos-leyes, las decisiones que aprueban, respectivamente, las normas previstas en los artículos 82 y 86 de la Constitución.
 - Reales Decretos del Presidente del Gobierno, las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida al Presidente.
 - Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.
 - Acuerdos del Consejo de Ministros, las decisiones de dicho órgano colegiado que no deban adoptar la forma de Real Decreto.
 - Acuerdos adoptados en Comisiones Delegadas del Gobierno, las disposiciones y resoluciones de tales órganos colegiados. Tales acuerdos revestirán la forma de Orden del Ministro competente o del Ministro de la Presidencia, cuando la competencia corresponda a distintos Ministros.
 - Órdenes Ministeriales, las disposiciones y resoluciones de los Ministros. Cuando la disposición o resolución afecte a varios Departamentos revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados.

Los reglamentos se ordenarán según la siguiente jerarquía:

- 1.º Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o acordado en el Consejo de Ministros.
- 2.º Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial”.

3.2.- JERARQUÍA NORMATIVA

Este principio alude a la existencia de una subordinación entre las normas jurídicas, según su mayor o menor rango, de forma que una norma de rango inferior no puede ir en contra de otra de rango superior. No obstante, en el caso de leyes orgánicas y leyes ordinarias, al diferenciarse por el ámbito competencial o material y por la mayoría necesaria para aprobarlas, no se puede hablar propiamente de jerarquía, aunque es cierto que una ley ordinaria no puede modificar lo establecido en una ley orgánica.

1) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Sus preceptos vinculan tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos y son invocables ante los Tribunales.

La superioridad de esta norma fundamental está garantizada por una doble vía:

- *Recurso de Inconstitucionalidad*: Se establece un recurso ante el Tribunal Constitucional contra aquellas leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley que intenten vulnerarla.
- *Reforma constitucional*: Se establece un sistema rígido de modificación de la propia Constitución en su articulado (Título X, Constitución española de 1978).

2) LEYES ORGÁNICAS

Son normas con rango inferior a la Constitución, creadas para las materias más importantes y para las que se requiere un procedimiento de votación legislativa más exigente.

Se regulan en el art. 81 de la Constitución donde se refleja tanto su contenido *material* ("1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben estatutos de autonomía y el régimen electoral general, y las demás previstas en la Constitución".), como su contenido *formal* ("2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas requerirá mayoría absoluta del Congreso, en votación final sobre el conjunto del proyecto").

Como señala el artículo 81.1 a lo largo del texto constitucional se establece la obligación del desarrollo legislativo de determinadas materias mediante ley orgánica o para transferir o delegar competencias. Ej.: art. 104.2 CE: "*Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*"; art. 150.2 CE (*leyes orgánicas de transferencia*): "*El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación (...)*".

Destacar que en las denominadas *leyes de armonización* (art. 150.3 CE) se exige la mayoría absoluta de Cámara para apreciar la necesidad de armonizar pero esto no se requiere para la aprobación final de la ley, por lo que no podemos considerarlas leyes orgánicas.

3) LEYES ORDINARIAS

Son aquellas normas aprobadas por las Cortes Generales, para regular materias no reservadas a ley orgánica. Se aprueba por mayoría simple de las Cámaras (Congreso de los Diputados y Senado), o por mayoría de los miembros presentes, siempre que las cámaras estén legalmente constituidas, es decir, con el *quorum* formado por la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Existen dos sistemas de aprobación en las Cortes Generales para la creación de leyes ordinarias: Pleno de las Cámaras (general) y Comisiones Legislativas (si poseen esa delegación - art. 75 CE).

Señalar que las *leyes marco* (art. 150.1 CE) son leyes ordinarias especiales por su contenido, donde las Cortes Generales pueden facultar a las CC.AA. para legislar en materias de competencia estatal. Consisten en la atribución a las Asambleas Legislativas autonómicas de potestades legislativas, al margen de los Estatutos, dentro del marco de la ley estatal. Esta ley marco busca el establecimiento de una base normativa uniforme de referencia que las CC.AA. tendrán que respetar a la hora de legislar. Se refleja en el art. 150.1. de la Constitución: "Las Cortes Generales en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar para sí normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal". Ej.: En 1997 y 2001 se aprobaron leyes marco con objeto de ceder a las CC.AA. la facultad de dictar normas legislativas en relación con los tributos cedidos, ejerciendo sobre ellos un poder tributario compartido con el del Estado.

4) LEYES AUTONÓMICAS

La Constitución Española atribuye, dentro de unos límites territoriales y de competencia objetiva, potestad normativa directa a las Comunidades Autónomas. De estas Leyes destacamos:

- Estatutos de Autonomía. No son propiamente leyes autonómicas, sino leyes estatales. Son elaborados por las respectivas Asambleas Legislativas de la Comunidad respectiva, pero deben ser aprobados por las Cortes Generales.
- Leyes que afectan a materias, cuya competencia exclusiva tiene reconocida la Comunidad Autónoma.
- Leyes que afectan materias de competencia estatal, pero dictadas por la Comunidad Autónoma, en desarrollo de una ley marco.
- Leyes que afectan a materias de competencia compartida con el Estado.

5) OTRAS NORMAS CON RANGO DE LEY

La Constitución española prevé dos tipos más de normas con valor de ley ordinaria:

- Decretos leyes (Artículo 86 CE).
- Decretos legislativos. (Artículo 82 y ss. CE).

* *Decretos - Leyes*

Son normas con fuerza de ley, cuyas características se recogen en el art. 86 CE:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

* *Decretos Legislativos*

El art. 85 CE establece: “Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos”. Continúan los arts. 82.1 y 3 de la CE diciendo:

“1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior (materias reservadas a Ley Orgánica)”.

“3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno”.

El art. 82.6 CE: “Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control”.

El art. 84 CE: “Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación”.

Los Decretos Legislativos pueden otorgarse de dos maneras, mediante ley de bases para crear textos articulados o por ley ordinaria para refundir textos: Art. 82.2 CE: “La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo”:

- **Ley de bases para textos articulados:** Art. 82.4 CE: “Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio”. Art. 83 CE: “Las leyes de bases no podrán en ningún caso: a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases. b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo”.
- **Ley ordinaria para refundir textos:** Art. 82.5 CE: “La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos”.

6) TRATADOS INTERNACIONALES

La Convención de Viena de 1969, los define como acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados, regidos por el Derecho internacional.

Según señala el art. 93 CE: “Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.

Dice el artículo 96 CE: “1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.

Según el artículo 94 CE existen dos tipos de Tratados: “1. La prestación del *consentimiento* del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente *informados* de la conclusión de los restantes tratados o convenios”.

3.3.- OTROS PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS RELACIONADOS CON LAS NORMAS JURÍDICAS SON:

1) PRINCIPIO DE VIGENCIA

El artículo 2 del Código Civil establece los plazos de vigencia de las normas jurídicas. Una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma, el art.

2.1 del Código civil señala que las leyes entrarán en vigor a los 20 días, si en ellas no se dispone otra cosa. Este período conocido como "*vacatio legis*", está previsto para que la ley sea conocida por los ciudadanos. Excepcionalmente la propia ley puede indicar su entrada en vigor inmediata, o señalar un plazo de "*vacatio*" superior, *por ejemplo, el Código Penal tuvo un periodo de "vacatio legis" de seis meses.*

Las Leyes pierden su vigencia al ser derogadas. El art. 2 del Código Civil señala que las leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado.

Hay dos formas de derogación: *expresa*, cuando el legislador manifiesta expresamente su voluntad derogatoria o *tácita*, cuando no se manifiesta expresamente esa voluntad pero el contenido de la ley nueva sustituye o contradice el de la norma anterior. También pierde vigencia una ley o parte de ella cuando es declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Señalar la diferencia entre la vigencia *formal*, entendida como el lapso del tiempo que transcurre entre la publicación y derogación de una norma, y el de vigencia *material*, como la dimensión temporal en la que efectivamente despliega eficacia la norma, retroactiva o ultractivamente. *Ej.: El Código Penal español fue publicado el 24 de noviembre 1995, entrando en vigor el 24 de mayo de 1997, es decir, su vigencia formal se inició el 24 de noviembre, si bien su vigencia material comenzó el 24 de mayo, fecha en la que de forma efectiva empezó a aplicarse.*

2) PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD

En el Art. 149.1 CE se establecen las materias de competencia exclusiva del Estado.

3) PRINCIPIO DE CLÁUSULA RESIDUAL

Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. (Art. 149.3 CE).

4) PRINCIPIO DE PREVALENCIA Y SUPLETORIEDAD

La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas. (Art. 149.3 CE).

El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

4.- LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES. SU NACIMIENTO Y EXTINCIÓN

4.1.- CONCEPTO

En sentido jurídico, *persona* es todo ser capaz de derechos y obligaciones, es decir con capacidad de ser titular de derechos subjetivos (sujeto activo) o ser sometido a un deber jurídico (sujeto pasivo). Este concepto hay que diferenciarlo del de *personalidad* que es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, si bien la mayor parte de las veces podrá utilizarse como sinónimo.

4.2.- CLASES

1) PERSONA FÍSICA

El concepto de persona física es el antes mencionado para el término persona (todo ser capaz de derechos y obligaciones). Por el hecho de ser persona, se tienen una serie de derechos que son inherentes a cada individuo, en este sentido el Art. 10 CE dice: “La dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Para el profesor de Castro, los derechos de la personalidad, son derechos esenciales que otorgan un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades. Tienen las siguientes características:

- *Derechos originarios e innatos.* Se adquieren solo por el nacimiento.
- *Derechos absolutos o de exclusión.* Pueden oponerse frente a todos.
- *Derechos privados* que, a su vez, son deberes para otros.
- *Derechos extrapatrimoniales*, aunque su lesión pueda tener consecuencias patrimoniales, a través del resarcimiento de daños.
- *Derechos intransmisibles e indisponibles* por su titular.
- *Derechos irrenunciables e imprescriptibles.*

2) PERSONA JURÍDICA

Castán Tobeñas define a las personas jurídicas como “aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones”.

Se pueden distinguir como características principales de estas:

- Existencia de una entidad independiente de los miembros que la componen.
- Reconocimiento de derechos y obligaciones, distintos de los miembros que la integran.

Con carácter general, las personas jurídicas pueden clasificarse del siguiente modo:

a) **Personas jurídicas de Derecho público:** El Código civil las llama “Corporaciones”. Son creadas directamente por la Ley para el cumplimiento de funciones relacionadas con los fines del Estado. Pueden ser de **base territorial** (el propio Estado, las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos, etc., o de **base institucional** (la Universidad, el INEM, la Seguridad Social, etc.).

b) **Personas jurídicas de Derecho privado.** Son creadas por voluntad (unilateral, bilateral o plurilateral, según los casos) de los particulares. En atención a su estructura y finalidad, pueden ser de dos tipos fundamentalmente:

b1) Personas jurídicas de base personal: Son las “**asociaciones**” que, en sentido amplio, pueden ser definidas como aquellas personas jurídicas privadas constituidas por un grupo de personas para la consecución de un fin. **Este fin puede ser altruista, es decir, sin ánimo de lucro**, en cuyo caso nos encontramos ante las llamadas asociaciones en sentido estricto (Asociación amigos para la defensa de la naturaleza), **o bien puede tener un ánimo de lucro**, en cuyo caso se habla de **sociedades**. Las sociedades pueden ser **civiles o mercantiles** (colectivas, comanditarias, anónimas, de responsabilidad limitada, etc.).

b2) Personas jurídicas de base patrimonial: Son las “**fundaciones**”, que son básicamente patrimonios destinados a la consecución de un fin, que por exigencia legal ha de ser necesariamente un fin de interés general.

Son personas jurídicas, según el art. 35 CC:

1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.

2º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

4.3.- NACIMIENTO

1) PERSONAS NATURALES o FÍSICA

El nacimiento de la persona determina la personalidad. Es a partir de ese momento cuando se reconoce a esa persona como sujeto de derechos y obligaciones. Dicho instante ha generado muchas controversias en la sociedad, llegando a establecerse por la Doctrina jurídica, hasta cuatro teorías sobre la determinación del nacimiento de la personalidad jurídica:

a.- Teoría de la concepción: El ser concebido tiene existencia independiente y, por tanto, ha de ser tenido en cuenta como sujeto de derechos, aún antes de nacer.

b.- Teoría del nacimiento: La personalidad individual se inicia con el nacimiento, hasta ese instante, el feto no tiene una personalidad propia, distinta de la de su madre.

c.- Teoría intermedia o ecléctica: Sitúa el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconoce derechos al concebido. El "nasciturus" es una esperanza de hombre, por lo que se le atribuyen una serie de derechos, que sin suponer el reconocimiento de su existencia jurídica, protegen derechos expectantes y futuros que devienen definitivos con el nacimiento.

d.- Teoría de la viabilidad: Además de nacer viva, la persona, para ser sujeto de derechos y obligaciones tiene que tener aptitud para seguir viviendo de forma independiente fuera del claustro materno.

Con la reforma realizada por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, vigente desde el 23 de julio de 2011, se modificaron los arts. 29 y 30, quedando la normativa de la siguiente manera: Art. 29 CC: "El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente" y art. 30 CC: "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno".

El art. 31 CC, recoge la figura del *primogénito en los partos dobles*, señalando que "La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito".

Por lo tanto, a tenor de la regulación legal actual, se sigue la **teoría intermedia o ecléctica**, al atribuirse derechos al concebido o "nasciturus" (art. 29 CC) y exigiéndose, por otra parte, además de nacer vivo, el entero desprendimiento del seno materno para adquirir personalidad (art. 30 CC).

Al "nasciturus" se le reconocen, entre otros, los siguientes derechos:

- Ser **donatario**, artículo 627 CC: "Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento".
- Ser **heredero**, artículo 966 CC: "La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta".

Penalmente se protege la vida, la integridad y la salud, tanto del ser nacido, como del nonato.

En caso de conflicto de intereses entre ambos bienes, se da primacía al bien jurídico "vida humana independiente".

2) PERSONAS JURÍDICAS

Respecto al nacimiento de la persona jurídica, el Código Civil lo sitúa desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubieren quedado válidamente constituidas (Art. 35 CC).

El nacimiento de las personas jurídicas puede determinarse de distintas formas:

- a) **Reconocimiento genérico:** Cuando el Derecho establece que dándose determinadas circunstancias, ciertas agrupaciones o asociaciones de personas físicas, adquieren automáticamente personalidad jurídica. Nuestro Derecho atribuye personalidad jurídica a los entes sociales desde que se constituyen, reconociéndoles capacidad cuando se inscriben en un registro público, que les da la publicidad necesaria para actuar en el tráfico jurídico.
- b) **Reconocimiento específico o concesión:** Cuando el ordenamiento jurídico establece que para atribuir personalidad jurídica a un ente se requiere una decisión de los poderes públicos, como puede ser la creación por la Ley de un organismo autónomo.
- c) **Libre constitución:** Casos en los que el Derecho les reconoce personalidad jurídica, simplemente al constatar su existencia, como son los casos de las sociedades mercantiles o industriales, regidas por las disposiciones del contrato de sociedad.

4.4.- EXTINCIÓN

1) PERSONAS FÍSICAS

“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”, así lo establece el Art. 32 CC.

Jurídicamente interesan dos aspectos: cuándo se produce la muerte y acreditar el hecho.

Históricamente el momento de la muerte se establecía cuando el corazón dejaba de latir, pero actualmente la ley de trasplante de órganos fija ese momento cuando cesa la actividad cerebral, hecho demostrado al realizar dos electroencefalogramas con un intervalo de dos horas, en los que no se aprecien signos de actividad cerebral.

La muerte se acredita oficialmente al inscribirla en el Registro Civil. Esta inscripción hace fe de la muerte de la persona, así como la fecha, hora y lugar en que acaece. Se realiza la inscripción por declaración del que tenga conocimiento cierto de la muerte. Para inscribir la defunción será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte. Se prestará antes del enterramiento, no dándose entre tanto licencia para ello, que tendrá lugar transcurridas, al menos, 24 horas desde el momento de la muerte.

Si hay indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de enterramiento, hasta que, según criterio de la autoridad judicial correspondiente, lo permita el estado de las diligencias. Será necesario sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruye las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen, sin duda alguna, el fallecimiento, para inscribir este cuando el cadáver hubiese desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción.